



# Asamblea General

Distr. limitada  
6 de marzo de 2007  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)**  
**30º período de sesiones**  
Nueva York, 14 a 18 de mayo de 2007

## **Tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia**

### **Nota de la Secretaría**

### Índice

|   | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| IV. Cuestiones de ámbito internacional .....  | 1-33            | 2             |
| A. Introducción .....   | 1               | 2             |
| B. Competencia para declarar abierto un procedimiento de insolvencia: centro de los principales intereses ..... | 2-17            | 2             |
| C. Régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia. ....                | 18-25           | 6             |
| 1. Administración conjunta .....  | 18-19           | 6             |
| 2. Financiación posterior a la apertura de un procedimiento. ....   | 20              | 7             |
| D. Recursos: consolidación de las masas patrimoniales .....   | 26-27           | 10            |
| E. Reorganización: planes de reorganización unificados .....  | 28-32           | 10            |
| F. Otras cuestiones: conflictos de leyes. ....  | 33              | 12            |



## **IV. Cuestiones de ámbito internacional**

### **A. Introducción**

1. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la información general que aparece en los párrafos 1 a 4 A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.2 puede servir de base para la introducción del presente capítulo dedicado a las cuestiones de ámbito internacional.

### **B. Competencia para declarar abierto un procedimiento de insolvencia: centro de los principales intereses**

2. La Guía Legislativa de la CNUDMI señala<sup>1</sup> que el deudor debe tener un vínculo suficiente con un Estado para quedar sujeto a su régimen de la insolvencia. En muchos casos no se cuestionará la aplicabilidad de ese régimen de la insolvencia, al ser el deudor nacional o residente del Estado del foro y al llevar a cabo su actividad económica en su territorio mediante una entidad jurídica inscrita o constituida en dicho Estado. Ahora bien, de cuestionarse el vínculo del deudor con determinado Estado, los regímenes de la insolvencia prevén diversos factores de conexión, según que el deudor tenga en el territorio de ese Estado el centro de sus principales intereses, algún establecimiento o ciertos bienes.

3. Aun cuando tanto el Reglamento número 1346/2000 de 29 de mayo de 2000 sobre procedimientos de insolvencia del Consejo de la Unión Europea (Reglamento CE) como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) se valen del concepto de centro de los principales intereses del deudor para determinar el lugar de la apertura del procedimiento en el caso del Reglamento y la procedencia de que se preste asistencia judicial en el de la Ley Modelo, ese concepto no está definido ni en uno ni en otro texto. Los dos presumen, no obstante que el centro de los principales intereses del deudor es su domicilio social, o su residencia habitual si se trata de una persona natural, salvo que pueda demostrarse que ese centro está en otro lugar.

4. Pese a ser una noción aplicable en los países sujetos al Reglamento CE o que hayan adoptado el régimen de la Ley Modelo, el centro de los principales intereses es un concepto que ni es universal ni está ya definido en los países donde se utiliza. Más aún, ni el Reglamento ni la Ley Modelo han previsto la manera de determinar el centro de los principales intereses de un grupo de sociedades, pese a que en cierto número de casos se ha estudiado la posibilidad de que la integración de diversas sociedades en un solo grupo permite ignorar en ciertos casos la presunción de que el centro de los principales intereses del deudor sea su domicilio social.

5. Se han considerado como factores pertinentes para refutar esa presunción, los siguientes: el grado de dependencia de alguna filial en sus decisiones comerciales, financieras o de gestión; los arreglos financieros entre la empresa matriz y la filial, particularmente en lo concerniente a la estructura del capital, la ubicación de las cuentas bancarias y los servicios de contabilidad; la distribución de la responsabilidad en lo concerniente a la documentación técnica y jurídica de la

---

<sup>1</sup> Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, cap. I, párr. 12.

empresa y a la firma de los contratos; la ubicación de los centros de diseño, comercialización, fijación de precios, entrega de productos y funciones directivas.

6. De adoptarse universalmente en la práctica el criterio del centro de los principales intereses, cabe prever que el centro de cada entidad jurídica de un grupo de sociedades se encuentre en un país distinto, lo que daría lugar a la apertura de procedimientos de insolvencia en cada uno de esos países. En un supuesto así, la coordinación y cooperación entre los procedimientos abiertos sería un factor esencial para resolver satisfactoriamente la insolvencia del grupo de sociedades.

7. Coordinar el resultado de los procedimientos de insolvencia abiertos contra dos o más miembros de un grupo de sociedades ubicadas en distintos Estados dependerá de que se pueda obtener el reconocimiento de los procedimientos abiertos contra algunos miembros en otros territorios jurisdiccionales y de que las partes interesadas en cada uno de los procedimientos puedan cooperar y coordinarse entre ellas. En todos aquellos Estados que hayan adoptado el régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>2</sup>, la respuesta será relativamente sencilla, dado que todo procedimiento abierto en el lugar donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses será reconocido como procedimiento extranjero principal, mientras que todo procedimiento abierto en un lugar donde el deudor tenga algún establecimiento podría ser reconocido como procedimiento no principal por lo que ese reconocimiento surtiría los efectos previstos en la Ley Modelo y serían aplicables las correspondientes medidas<sup>3</sup>. En todo lugar donde no se haya adoptado el régimen de la Ley Modelo será no obstante aplicable el régimen de la insolvencia del derecho interno, que muy a menudo no ha previsto medidas de reconocimiento, asistencia, cooperación o coordinación equivalentes a las de la Ley Modelo<sup>4</sup>. Esa ausencia puede dar lugar a que el logro de un resultado coordinado dependa de un proceso lento, costoso y, en algunos casos, imposible.

8. Por dicho motivo, los profesionales de la insolvencia y los tribunales han ido desarrollando, durante los últimos años, prácticas y procedimientos para facilitar la coordinación de los procedimientos de insolvencia de ámbito internacional, partiendo de las necesidades de cada caso y de las dificultades con las que tropezaron las partes. Se han negociado así acuerdos o “protocolos” entre las partes interesadas que han sido aprobados por los respectivos foros. Dichos protocolos transfronterizos de la insolvencia resuelven determinadas cuestiones entre las que cabe citar la solución de determinadas controversias dimanantes de la diversidad de los regímenes aplicables en los procedimientos concurrentes o paralelos, la concertación de un marco jurídico general para la tramitación de las actuaciones y la coordinación de la administración de la masa de la insolvencia ubicada en el territorio de un Estado con la de toda masa ubicada en algún otro Estado.

---

<sup>2</sup> Dicho régimen ha sido adoptado en las Islas Vírgenes Británicas, territorio de ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte (2005), Eritrea, Gran Bretaña (2006), Japón (2000), México (2000), Montenegro (2002), Polonia (2003), Rumania (2003), Serbia (2004), Sudáfrica (2000) y Estados Unidos de América (2005).

<sup>3</sup> Véase Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, art. 17 concerniente al reconocimiento y arts. 20 y 21 concernientes a sus efectos.

<sup>4</sup> Véase un análisis del régimen aplicable en 39 países en “Cross-Border Insolvency: A Guide to Recognition and Enforcement”, INSOL International, 2003.

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota del curso actual de la labor emprendida por la secretaría de la CNUDMI, en el marco de consultas oficiosas con personal de la judicatura y profesionales de la insolvencia, para ir compilando las prácticas desarrolladas en el curso de la negociación y aplicación de los protocolos de insolvencia transfronterizos<sup>5</sup>. Se está preparando un informe sobre la marcha de dicha labor (A/CN.9/629) para su examen por la Comisión en su período de sesiones de 2007.

10. A fin de evitar la proliferación de procedimientos, tal vez sea posible en algunos casos consolidar las actuaciones abiertas contra diversos miembros de un grupo. Cabría unificar o coordinar las actuaciones bajo un único foro o cabría instituir alguna forma de administración conjunta de diversas masas patrimoniales (véase *infra*). La identificación de un foro más céntrico o principal para un grupo de sociedades podría verse facilitado por la elaboración de un concepto de “centro de los principales intereses de un grupo de sociedades”; o formulando una regla que disponga que ese centro se encuentra, por ejemplo, en el lugar de inscripción de la sociedad matriz del grupo o en el lugar donde esa sociedad ejerza sus actividades comerciales. La medida en que esa solución dé resultado dependerá del grado de aceptación de una regla o norma única al respecto y del acuerdo alcanzado sobre lo que constituye un “grupo de sociedades” a efectos de esa regla.

11. Establecer una noción de centro de los principales intereses de un grupo de sociedades sería particularmente útil para todo grupo en el que exista un grado de integración elevado entre sus miembros y cuya gestión se lleve básicamente a cabo desde un único centro, que funcione como centro de sus principales intereses. Cabría definir ese concepto en función, por ejemplo, de los factores de conexión descritos en el anterior párrafo 5, es decir, en función del lugar donde se adopten las decisiones de índole financiera, comercial y de gestión del grupo y del lugar que sea perceptible por terceros, particularmente los acreedores, como cumpliendo dicho cometido. Ese centro de los principales intereses determinaría el foro en el que deba abrirse el procedimiento y administrarse la insolvencia, así como la ley aplicable a dicho respecto.

12. Si se hace depender dicha solución del grado de integración del grupo, se habría de definir el grado de integración requerido. Los acreedores se verían obligados a investigar las conexiones de toda empresa con la que negocien a fin de determinar si forma o no parte de un grupo. Ese enfoque pudiera dar lugar a que el establecimiento de una sociedad, que sea miembro de un grupo, no sea el lugar donde haya de abrirse un procedimiento de insolvencia contra esa empresa. Tal vez se hayan de abrir procedimientos adicionales en lugares alejados del centro de los principales intereses en donde cada empresa miembro del grupo ejerza su actividad comercial y tenga su patrimonio.

13. Si se hace depender ese enfoque del examen de diversos factores definitorios del centro de los principales intereses del grupo, tal vez no sea siempre posible determinar ese lugar antes de proceder a la apertura del procedimiento de insolvencia. Toda regla por la que se presuma que dicho centro se encuentra en determinado lugar contribuiría, por ello, a dar certeza a las actuaciones. Otra

---

<sup>5</sup> Véase lo concerniente a la decisión de la Comisión a este respecto en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento número 17 (A/61/17)*, párr. 209.

cuestión sería, no obstante la del grado de reconocimiento y ejecutoriedad de esa regla y de las decisiones adoptadas en aplicación de la misma. Aun cuando un tribunal adopte el parecer de que el centro de los principales intereses de un grupo de sociedades se encuentra en su territorio, por lo que podrá admitir demandas frente a otros miembros de ese grupo, no es seguro que otros tribunales concuerden con esa decisión, salvo que sea obligatoria para ellos. Ello puede dar lugar a que se presenten demandas duplicadas y concurrentes. Además, cabría que los diversos foros adopten diversos pareceres respecto de la inclusión de una empresa en un grupo de sociedades, particularmente si dicho grupo es internacional; por ejemplo, cabe que un tribunal considere como una empresa filial lo que otro tribunal considere como una empresa local, pese a su conexión con otras empresas de un grupo ubicado en algún otro lugar. Otra consideración sería el hecho de que la determinación de que el centro de los principales intereses, de los diversos miembros de un grupo, se encuentra en cierto país, puede resultar perjudicial para los acreedores, así como para los empleados, que no se encuentren en el país donde resulte estar ubicado dicho centro, en lo concerniente, por ejemplo, a la presentación de sus créditos y a su participación en una junta eventual de acreedores o en las vistas orales que se celebren.

14. Otra solución sería, conforme se indicó anteriormente, la de considerar que el centro de los principales intereses del grupo es el centro de los principales intereses de la empresa matriz del grupo, de tal modo que ese centro sea atribuible a los demás miembros del grupo, lo que supondría que la apertura de un procedimiento contra cualquiera de ellos no dependerá del lugar de inscripción de la empresa o de su domicilio social, salvo en la medida en que dicho punto de conexión sea aplicable como factor determinante del centro de los principales intereses de la sociedad matriz. Ello podría dar lugar, no obstante, a dificultades en todo supuesto en el que incurran en insolvencia otros miembros del grupo, ubicados en algún otro lugar que la empresa matriz, sin que ésta incurra en insolvencia.

15. Aplicables en el ámbito regional, los Principios de cooperación enunciados en *Transnational Insolvency: Principles of Cooperation among NAFTA Countries*<sup>6</sup> recomiendan dos reglas concernientes a las filiales en el contexto de los grupos de sociedades. Por la primera<sup>7</sup> se autorizaría a toda filial a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia ante el tribunal que haya declarado abierto un procedimiento de insolvencia contra la empresa matriz, a fin de que quepa administrar la reorganización eventual sobre una base colectiva. Se reconoce la posibilidad de que se estén siguiendo procedimientos paralelos, y se estima que la coordinación de esos procedimientos facilitaría el logro de los beneficios reportados

---

<sup>6</sup> Principios formulados por *The American Law Institute*, 2003, como parte de su proyecto sobre insolvencia transfronteriza *Transnational Insolvency*, que cabe consultar en [www.ali.org](http://www.ali.org).

<sup>7</sup> Principio procesal 23: Coordinación con las filiales.

Debería autorizarse a una filial para solicitar la apertura de un procedimiento de quiebra en el mismo lugar donde se esté siguiendo un procedimiento de quiebra contra su empresa matriz, y para obtener la consolidación de las actuaciones o de los patrimonios con arreglo a la ley aplicable, siempre que no se haya abierto un procedimiento contra la filial en el país donde ella tenga sus principales intereses. Si la filial es objeto de un procedimiento paralelo abierto en el país donde tenga sus principales intereses, la mera coordinación, donde sea posible, de los dos procedimientos reportaría algunos de los beneficios que cabe esperar de la consolidación de las actuaciones.

normalmente por la consolidación. Por la segunda se recomienda<sup>8</sup> que toda reorganización de un grupo de sociedades debería efectuarse desde una perspectiva general o global, a reserva de que se respete la forma social de cada uno de los miembros al distribuirse el valor de los activos. Los principios prevén una excepción para aquellos casos en los que la ley del país de la empresa matriz o la ley del país de la empresa filial exijan que se dé en su territorio un supuesto de insolvencia para que pueda declararse abierto un procedimiento, así como para aquellos casos en que el tribunal ante el que se esté siguiendo un procedimiento principal se declare no competente para conocer de la insolvencia de una empresa que no esté inscrita o no ejerza el comercio en el ámbito territorial de su jurisdicción, lo que suele ser el caso de una empresa filial de un grupo internacional.

16. En su 39º período de sesiones<sup>9</sup>, el Grupo de Trabajo reconoció que la dificultad de ponerse de acuerdo sobre la noción de centro de los principales intereses de una empresa sugería la conveniencia de centrar la atención en facilitar la coordinación y la cooperación entre los diversos tribunales ante los que se estén siguiendo procedimientos de insolvencia paralelos contra diversos miembros de un grupo de sociedades, al tiempo de que se reconocía la conveniencia de evitar la proliferación de los procedimientos abiertos contra los miembros de un mismo grupo de sociedades.

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la cuestión de la apertura de procedimientos de insolvencia en el marco del mismo grupo a la luz de lo anteriormente dicho y de lo que se diga al examinarse más adelante la cuestión de la administración conjunta y la reorganización. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, por ejemplo, la posibilidad de complementar el régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza a fin de que dicho régimen prevea expresamente el supuesto de la coordinación y cooperación entre procedimientos abiertos en el contexto del mismo grupo de sociedades. Cabría, por ejemplo, prever en las nuevas disposiciones medidas que faciliten la administración conjunta o los planes de reorganización unificados.

## **C. Régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia**

### **1. Administración conjunta**

18. Como se observó anteriormente en el ámbito nacional<sup>10</sup>, la administración conjunta ofrece la posibilidad de facilitar el procedimiento de insolvencia, reduciendo costas y demoras. Ofrece esa misma posibilidad en el contexto

---

<sup>8</sup> Principio Procesal 24: Principios aplicables a las filiales.

Los principios en materia de coordinación y cooperación deberían ser aplicables a todo procedimiento paralelo abierto contra una filial de una empresa deudora extranjera de la misma manera en que sean aplicables al procedimiento abierto contra la empresa matriz deudora pese a que ciertas decisiones concernientes, por ejemplo, a la distribución del valor de los activos sean adoptadas de forma distinta debido a la necesidad de respetar la forma social propia de la empresa filial.

<sup>9</sup> Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 31º período de sesiones, A/CN.9/618, párr. 54.

<sup>10</sup> A/CN.9/WG.V/WP.76, párrs. 32 a 37.

transfronterizo, con la salvedad de que, si bien en el ámbito nacional existen probablemente procedimientos que faciliten la reagrupación o consolidación de las actuaciones abiertas ante diversos tribunales, es probable que no existan procedimientos equivalentes en el ámbito internacional, aun cuando el recurso a una administración conjunta sea una práctica conocida entre algunos países vecinos<sup>11</sup>. En el ámbito internacional los procedimientos abiertos en diversos países recaen sobre masas patrimoniales distintas a las que serán aplicables regímenes de la insolvencia y órdenes de prelación distintos y en los que intervendrán acreedores igualmente distintos. Esos procedimientos suscitan además cuestiones concernientes a la selección del país donde se haya de llevar la administración conjunta de esas masas, así como respecto del trato aplicable a las empresas solventes del grupo sitas en diversos países, así como concernientes a las facultades reconocidas al representante de la insolvencia para actuar en diversos países, particularmente en aquellos donde no esté habilitado con arreglo al derecho interno.

19. En determinados supuestos será preciso abrir procedimientos paralelos para resolver algunas de estas cuestiones, aun cuando debe evitarse abrir demasiados procedimientos a fin de no dificultar su coordinación y cooperación. La mera administración conjunta, para la que no se requiere que se adopte una decisión formal respecto del centro de los principales intereses del grupo, facilitaría la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI como marco legal para las comunicaciones y la cooperación transfronteriza, lo que, junto al recurso a protocolos y otros mecanismos transfronterizos para resolver las cuestiones procesales y administrativas que puedan surgir en los diversos países, facilitaría la coordinación deseable al respecto.

## **2. Financiación posterior a la apertura de un procedimiento**

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procede revisar el texto de los párrafos 15 a 22 de A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.2 a fin de que sirvan de comentario para esta sección sobre financiación posterior a la apertura del procedimiento.

### ***Recomendaciones***

*Atraer y autorizar la financiación posterior a la apertura de un procedimiento para un grupo internacional de sociedades*

24) El régimen de la insolvencia debería habilitar a todo grupo internacional de sociedades [o a cualquier miembro del grupo] para recabar financiación con posterioridad a la apertura de un procedimiento en las condiciones con arreglo a las reglas que se enuncian más adelante en las recomendaciones 26 a 32.

25) El régimen de la insolvencia debería facilitar e incentivar la obtención de financiación con posterioridad a la apertura de un procedimiento por el representante de la insolvencia de cualquier miembro de un grupo internacional de sociedades, siempre que dicho representante determine que esa financiación es necesaria para proseguir la actividad comercial de un grupo internacional de sociedades [o de alguno de sus miembros] o afianzar su supervivencia, así como para preservar o elevar el valor de la masa patrimonial de uno o más miembros del grupo. El régimen de la insolvencia podrá exigir que el tribunal

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, entre el Canadá y los Estados Unidos.

competente respecto de un miembro interesado del grupo dé su autorización, o que sus acreedores den su consentimiento a la financiación con posterioridad a la apertura de un procedimiento, conforme a lo indicado más adelante en las recomendaciones 31 y 32.

26) El régimen de la insolvencia debería permitir que un [deudor que sea] miembro de un grupo internacional de sociedades reciba el producto de toda financiación posterior a la apertura de un procedimiento que haya negociado algún otro u otros miembros del mismo grupo.

*Fianza o alguna garantía del reembolso de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento destinada a un grupo internacional de sociedades*

27) El régimen de la insolvencia debería prescribir que un miembro de un grupo internacional de sociedades [que sea deudor] podrá salir fiador o prestar alguna otra forma de garantía del reembolso de toda financiación posterior a la apertura del procedimiento que sea negociada por algún otro miembro del grupo internacional de sociedades, con tal de que el tribunal con competencia jurisdiccional sobre el deudor-garante constate que:

a) [La masa patrimonial del] deudor-garante obtendrá de esa financiación ventajas comparables a las obtenidas por el destinatario de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento; o

b) [Los acreedores] [El representante de la insolvencia] del deudor-garante consiente(n) en que se otorgue dicha fianza u otra modalidad de garantía del reembolso; o

c) No se ocasione daño alguno a los acreedores del deudor-garante que resulte de dicha fianza u otra modalidad de garantía otorgada.

*Prelación otorgada a la financiación posterior a la apertura de un procedimiento destinada a un grupo internacional de sociedades*

28) El régimen de la insolvencia debería establecer la prelación otorgable a la financiación posterior a la apertura de un procedimiento destinada a un miembro de un grupo internacional de sociedades, a reserva de que el tribunal competente respecto de dicho miembro garantice al menos que el proveedor de esa financiación será reembolsado por delante de todo acreedor ordinario, así como de todo acreedor ordinario que goce de alguna prelación dimanante de la administración de la masa.

*Garantía real de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento destinada a un grupo internacional de sociedades*

29) El régimen de la insolvencia debería facultar a todo miembro de un grupo internacional de sociedades para constituir una garantía real del reembolso de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento destinada a dicho miembro, haciéndolo tal vez sobre un bien suyo no gravado o sobre un bien adquirido tras la apertura del procedimiento, o constituyendo una garantía de rango inferior sobre algún bien ya gravado de la masa patrimonial de dicho miembro.

30) El régimen de la insolvencia debería facultar a todo miembro de un grupo internacional de sociedades para constituir una garantía real del reembolso de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento destinada a otro miembro



del grupo, haciéndolo sobre un bien suyo no gravado o sobre un bien adquirido tras la apertura del procedimiento, o constituyendo una garantía de rango inferior sobre algún bien ya gravado del otorgante de la garantía.

31) El régimen<sup>12</sup> debería indicar que toda garantía real constituida sobre algún bien de la masa patrimonial de cualquier miembro de un grupo internacional de sociedades, que haya sido otorgada para el reembolso de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento destinada a cualquier miembro del grupo no gozará de prelación sobre una garantía anterior sobre el mismo bien, salvo que el representante de la insolvencia [de todo miembro afectado del mismo grupo] obtenga el consentimiento de todo acreedor ya garantizado o salvo que se siga el procedimiento descrito en la recomendación 32.

32) El régimen de la insolvencia debería indicar que, cuando algún acreedor garantizado anterior no dé su consentimiento [a que la financiación posterior a la apertura de un procedimiento obtenga una prelación superior a la de su propia garantía], el tribunal que sea competente para entender del procedimiento contra el miembro del grupo titular del bien o bienes gravados podrá autorizar la constitución de una garantía real con prelación sobre las garantías preexistentes, con tal de que se cumplan ciertas condiciones, entre las que deberán figurar las siguientes:

a) El acreedor garantizado anterior tuvo la oportunidad de ser oído por el tribunal;

b) Se disponga de pruebas de que el (los) miembro(s) afectado(s) del grupo internacional de sociedades no podrán negociar [de algún otro modo] [en condiciones más favorables] la financiación deseable; y

c) Se haya amparado los derechos del acreedor garantizado anterior.

#### **Notas concernientes a las recomendaciones**

21. Las presentes recomendaciones están basadas sobre las recomendaciones 63 a 67 de la Guía Legislativa y en las recomendaciones 13 a 19 de A/CN.9/WG.V/WP.76 concernientes a la financiación posterior a la apertura de un procedimiento para un grupo de empresas en el contexto nacional.

22. Las notas de los párrafos 58 a 61 de A/CN.9/WG.V/WP.76 concernientes a los proyectos de recomendaciones 13 a 19 son igualmente aplicables a estos proyectos de recomendaciones.

23. La recomendación 26 faculta a todo miembro de un grupo de empresas para recibir financiación negociada con posterioridad a la apertura de un procedimiento por otro miembro del mismo grupo cuando esos miembros se encuentren en países distintos y no se pueda otorgar esa financiación sin autorización legislativa expresa.

24. Las recomendaciones 29 y 30 están basadas en la recomendación 17, pero se refieren respectivamente a la garantía constituida sobre un bien suyo por un miembro del grupo que sea el destinatario de la financiación y a la garantía constituida sobre un bien suyo por un miembro del grupo que no sea el destinatario de la financiación, cuando uno y otro miembro estén ubicados en distintos países.

---

<sup>12</sup> Esta regla puede figurar en algún otro régimen de la insolvencia, en cuyo caso este régimen debería tenerla en cuenta.

25. Como se observó anteriormente respecto de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento en un contexto interno, la recomendación 68 de la Guía Legislativa, que trata de salvaguardar la prelación otorgada a la financiación negociada con posterioridad a la apertura de un procedimiento, sería aplicable en el supuesto de que un procedimiento de reorganización, abierto contra uno o más miembros de un grupo de empresas, sea transformado en un procedimiento de liquidación.

#### **D. Recursos: consolidación de las masas patrimoniales**

26. Conforme se expuso en el contexto interno<sup>13</sup>, cuando un grupo esté estrechamente integrado, de tal modo que no sea fácil identificar cuáles son los bienes o las obligaciones que corresponden a cada miembro del grupo, la reagrupación o consolidación transfronteriza de las masas, con miras a su integración en una masa única, podría facilitar la administración en el marco de un procedimiento colectivo. La puesta en práctica de este remedio resulta, sin embargo, mucho más compleja en un contexto transfronterizo que en un contexto interno, dado que suscita cuestiones concernientes a: el régimen de la insolvencia que será aplicable; la medida en que un tribunal estará habilitado para ignorar en un contexto transfronterizo reglas que serían aplicables en un contexto interno; el régimen aplicable a la impugnación de todo acto en fraude o en perjuicio de los acreedores; la negociación, aprobación y ejecución de un único plan de reorganización; el régimen aplicable para el reconocimiento de los créditos presentados y la distribución del valor patrimonial realizado; el régimen aplicable a las garantías reales; etc.

27. La consolidación, en casos transfronterizos, de masas patrimoniales no es frecuente. Se dan, no obstante, casos en los que la insolvencia de un grupo estrechamente integrado, con filiales en diferentes países, ha sido administrada, con el consentimiento de los acreedores, como si se tratara de la insolvencia de una única entidad, y se han dado también casos de un plan de reorganización unificado para empresas del mismo grupo.

#### **E. Reorganización: planes de reorganización unificados**

28. Conforme se observó anteriormente en el contexto interno<sup>14</sup>, la posibilidad de negociar un único plan de reorganización puede facilitar de diversos modos la reorganización de un grupo de sociedades. Cabe decir lo mismo en el contexto internacional, pese a que serán aplicables consideraciones diferentes, entre las que cabe citar las divergencias de un ordenamiento a otro en cuanto a las condiciones que habrá de cumplir la propuesta de un único plan de reorganización para ser aprobada y la consideración de si un plan de reorganización, que haya sido aprobado en un país, será o no reconocido y tenido por vinculante en otro.

---

<sup>13</sup> A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1, párrs. 23 a 39.

<sup>14</sup> A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1, párrs. 40 a 43.

29. Un plan de reorganización unificado resultará posible en aquellos casos en los que la normativa legal aplicable en cada uno de los países interesados no ofrezca divergencias importantes o sólo ofrezca divergencias que puedan ser resueltas por medio de un protocolo. Los Principios de cooperación en materia de insolvencia entre países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)<sup>15</sup> sugieren la posibilidad, en el ámbito regional, de que el plan de reorganización aprobado en el procedimiento principal sea obligatorio para los procedimientos no principales, con tal de que se satisfagan ciertas salvaguardias.

“Recomendación 5: Efecto vinculante de los planes

Los países del TLCAN deberían hacer legalmente obligatorio para todo tribunal que declare abierto un procedimiento no principal, que dé su asentimiento al plan de reorganización aprobado en el procedimiento principal, aun cuando ese plan no satisfaga todos los requisitos de derecho interno para la aprobación de dichos planes, siempre que: a) la distribución planificada del valor realizable de la masa prevea una contribución importante de bienes o de operaciones ubicados fuera del país del foro que haya de dar su aprobación; b) el plan haya sido aprobado con arreglo al régimen de votación previsto por la ley del foro del procedimiento principal; c) los acreedores y demás partes interesadas del país del foro hayan tenido una oportunidad equitativa y razonable de participar en el procedimiento principal; y d) el plan no haga discriminación indebida alguna por motivos de nacionalidad, ciudadanía, residencia o domicilio. La normativa legal adoptada debería hacer también definitivo y vinculante el plan aprobado en el marco del procedimiento principal en lo concerniente a los derechos de todas las partes interesadas en el curso normal de los negocios del deudor en la misma medida en que ese plan sea obligatorio con arreglo a la ley del foro del procedimiento principal.”

30. Cuando sólo se haya abierto un procedimiento principal, sin que se haya abierto ningún procedimiento paralelo en el marco del TLCAN, los Principios disponen, en primer lugar, que el plan aprobado en dicho procedimiento deberá ser definitivo y vinculante para el deudor y para todo acreedor que participe de algún modo en el procedimiento principal. Para los fines de lo dispuesto en los Principios, se entenderá por participación en ese procedimiento la presentación de un crédito, el ejercicio de un derecho de voto o la aceptación de todo bien o suma monetaria que se haya repartido con arreglo al plan<sup>16</sup>. Los Principios disponen además que el plan deberá ser también definitivo y vinculante en lo concerniente al reconocimiento de los créditos presentados contra el deudor por todo acreedor ordinario que haya recibido personalmente un aviso adecuado, y sobre el cual se estime que el tribunal goza de competencia en asuntos comerciales ordinarios con arreglo a la ley del foro del procedimiento principal, en lo concerniente al tipo de créditos que haya presentado ese acreedor<sup>17</sup>.

31. En virtud de lo dispuesto en dichos Principios todo acreedor que haya participado en el procedimiento principal, efectuando alguno de los actos indicados, quedaría obligado por el plan aprobado en dicho procedimiento aun cuando no haya respaldado personalmente el plan, como sería el caso de todo acreedor que haya

<sup>15</sup> Véase párr. 15 supra y su nota 6.

<sup>16</sup> Principio procesal 26: Plan vinculante para todo participante.

<sup>17</sup> Principio procesal 27: Plan vinculante: competencia jurisdiccional sobre los interesados.

recibido el debido aviso de la apertura del procedimiento y cuyos contactos con el país donde se haya abierto un procedimiento principal sean lo bastante importantes para que el foro que haya abierto ese procedimiento tenga motivos razonables para ejercer su competencia sobre el acreedor.

32. EL Grupo de Trabajo tal vez desee considerar cómo cabría facilitar la propuesta y la aprobación de un plan de reorganización unificado, complementando lo dispuesto para el contexto interno en las recomendaciones 22 y 23, a fin de hacerlo aplicable en el contexto internacional de la insolvencia.

## **F. Otras cuestiones: conflictos de leyes**

33. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar el examen de las cuestiones concernientes a los conflictos de leyes en el contexto de la Guía Legislativa<sup>18</sup> a fin de examinar hasta qué punto cabría examinar las cuestiones de conflictos de leyes en lo concerniente a la insolvencia de grupos internacionales de sociedades en el marco de la labor futura dedicado a los grupos de sociedades.

---

<sup>18</sup> Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, cap. I, párrs. 80 a 91 y recomendaciones 30 a 34.